



Expediente No.: 1784232

Título Habilitante: Registro de Servicio de Portador

RESOLUCIÓN N° ARCOTEL-2019- 0534

LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

Otorga el Título Habilitante de Registro para la prestación del Servicio Portador y Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias no esenciales del espectro radioeléctrico, a favor de la compañía COLUMBUSNETWORKS DE ECUADOR S.A.

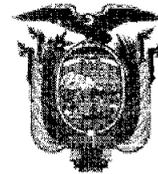
En cumplimiento de la disposición contenida en el artículo 148 numeral 3, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (LOT), y artículo 9 numeral 4 del Reglamento General a la LOT que faculta a la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones — ARCOTEL, dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento, renovación y extinción de los títulos tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes, y en consideración a los siguientes antecedentes y fundamentos:

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- La compañía COLUMBUSNETWORKS DE ECUADOR S.A., mediante comunicación dirigida a la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, solicitó se le otorgue el título habilitante de Registro del Servicio Portador y concesión de uso y explotación de frecuencias no esenciales, adjuntando todos los requisitos correspondientes de acuerdo al REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO y Normativa aplicable.

Segundo.- El 07 de marzo de 2019, la Unidad de Comunicación Social de la ARCOTEL procedió a publicar en la página web institucional el extracto de la solicitud de Registro del Servicio Portador y concesión de uso y explotación de frecuencias no esenciales, de la compañía COLUMBUSNETWORKS DE ECUADOR S. A., para servir a nivel nacional, iniciando su operación en las provincias de: Carchi y Santa Elena.

Tercero.- Con documento Unificado INFORME No. CTDS-OTH-SPT-2019-0172 de 09 de julio de 2019, en el que consta el informe "Técnico, Económico-Financiero y Jurídico" relativos a la solicitud presentada, recomendando que, por cumplir los requisitos y considerando para el efecto el análisis motivado de excepcionalidad de acuerdo a lo señalado en el artículo 15 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, es procedente otorgar el título habilitante en acto administrativo unificado de Registro y concesión de uso y explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico.



Cuarto.- El Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, fue expedido con Resolución 04-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016 y publicado en el Registro Oficial Nro. 756 del 17 de mayo de 2016, así como la legalización de los mismos, conforme a las condiciones de los modelos establecidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, contenidos en la Resolución Nro. ARCOTEL-2017-0829 de 07 de septiembre del 2017.

II FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La Ley Orgánica de Telecomunicaciones LOT, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, crea a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones — ARCOTEL, como entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de los medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.

Segundo.- El artículo 37 de la LOT, define los títulos habilitantes que la ARCOTEL puede otorgar, el artículo 56 de la LOT establece que los títulos habilitantes que se emitan para el uso y explotación del espectro radioeléctrico tendrán la misma duración del título habilitante del servicio o los servicios a los cuales se encuentren asociados y se encontrarán integrados en un solo instrumento acorde con el objetivo No. 16, previsto en el artículo 3 de la LOT: *"Simplificar procedimientos para el otorgamiento de títulos habilitantes y actividades relacionadas con su administración y gestión."*

Para el servicio portador, los títulos habilitantes a otorgarse corresponden al registro de servicios, y la concesión para el uso de explotación de frecuencias a personas naturales o jurídicas pertenecientes a los sectores de la iniciativa privada y los de la economía popular y solidaria, en caso de que lo requieran, conforme los artículos 20 y 21 del Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico.

Tercero.- La LOT, en el artículo 144, el numeral 11, señala como competencia de la ARCOTEL: *"Establecer los requisitos, contenidos, condiciones, términos y plazos de los títulos habilitantes."* Así mismo el artículo 148 numerales 3, 4 y 16, ibídem, dispone como una atribución de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL: *"3. Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley, tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes, de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y los reglamentos expedidos por el Directorio."*, *"4. Establecer los requisitos, contenidos, condiciones, términos y plazos de los títulos habilitantes."*, y, *"16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio."*

Cuarto.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el título habilitante de Registro de Servicios se otorgará a través de acto motivado en el que se hará constar adicionalmente una declaración



de sujeción del prestador al ordenamiento jurídico vigente y a la normativa correspondiente.

Quinto.- El Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, fue expedido con Resolución 04-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016, el cual en el Libro I, Título I, Capítulo V - Registro de servicios para la prestación de servicios de telecomunicaciones -, establece los requisitos y procedimiento para el otorgamiento del título habilitante de registro de servicios; así mismo en el Libro I, Título II, Capítulo II del mismo Reglamento, se establecen los requisitos y procedimiento para el otorgamiento de concesión de frecuencias para uso y/o explotación del espectro radioeléctrico que se otorga de forma directa; y en el Libro V, Capítulo I establece que la garantía de fiel cumplimiento, tendrá las características de incondicional, irrevocable y de cobro inmediato a favor de la ARCOTEL; la misma que deberán cubrir en todo momento el periodo de duración del título habilitante, más noventa (90) días término adicionales.

Sexto.- El Reglamento ibídem, establece:

“Artículo 40.- Notificación y aceptación. - La resolución que emita la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, será notificada al solicitante, a fin de que dentro del término de hasta cuatro (4) días, previo el cumplimiento de los requisitos, términos y condiciones previstos suscriba el documento de sujeción (adhesión) y se proceda a la inscripción del título en el Registro Público de Telecomunicaciones.

Si vencido este término el solicitante no cumple sus obligaciones previas relacionadas con la suscripción del título habilitante o no suscribe el documento de sujeción, la resolución quedará sin efecto de manera automática, sin lugar a indemnización, reclamo o devolución alguna, debiendo procederse con el archivo del trámite y notificación al solicitante.

Únicamente por caso fortuito o fuerza mayor, conforme lo establecido en el Código Civil, el solicitante podrá requerir prórroga del término para la suscripción del título habilitante, el cual será resuelto por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL.

Las notificaciones se implementarán de preferencia por medios electrónicos, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente”.

“Artículo 44.- Derechos por otorgamiento de título habilitante y tarifas por uso de frecuencias. - El pago de derechos por otorgamiento o renovación de títulos habilitantes o por el otorgamiento o renovación de frecuencias para su uso y explotación o tarifas por el uso del espectro radioeléctrico, se sujetará a las regulaciones y disposiciones de la ARCOTEL.”

Séptimo.- El Reglamento para la Prestación de los Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción, emitido con Resolución 05-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016, regula entre otros, la prestación del servicio portador.

Octavo.- El servicio portador, de conformidad con el análisis y conclusiones constantes en el Informe Nro. CZO6-OTH-SPT-2019-0001 de 12 de marzo de 2019



en la actualidad es prestado en régimen de competencia por personas naturales o jurídicas, por lo cual es procedente el otorgamiento de éste tipo de habilitaciones a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria pues se encuentra dentro de los casos de delegación previstos en el artículo 15, letra c, número 4 de la LOT, sin perjuicio de la concurrencia de otras causas para la delegación previstas en el mismo artículo; adicionalmente, por tratarse de frecuencias no esenciales, corresponde la adjudicación directa, de conformidad con el artículo 51 de la LOT y artículo 47 del Reglamento para para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico.

Noveno.- El Directorio de la ARCOTEL mediante Resolución 10-09-ARCOTEL-2019 de 18 de abril de 2019, resolvió lo siguiente:

"(...) Artículo 2.- Interpretar los denominados "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO" y "REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN", y establecer que, con observancia del principio de aplicación de la norma jerárquica superior prevista en el artículo 425 de la Constitución de la República; que los servicios: Portador, Cable Submarino y Segmento Espacial, son independientes, han sido definidos en forma expresa como tales y les corresponde a cada uno de ellos, se les otorgue un título habilitante de registro con dicha denominación, según lo dispuesto en el número 1 del artículo 36, artículo 37 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y número 2, letra c) del artículo 13 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones."

"Artículo 3.- Aclarar que los poseedores de títulos habilitantes del servicio portador, de conformidad con lo señalado en el artículo 2 de la presente resolución, tienen la facultad de hacer uso de la conexión internacional terrestre, mediante contratos que celebren con operadores internacionales, sin necesidad de obtener otro título habilitante ni de readecuar el texto de los títulos habilitantes vigentes."

Vistos los citados Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho, la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Otorgar a favor de la compañía COLUMBUSNETWORKS DE ECUADOR S.A., por el plazo de quince (15) años, el Título Habilitante de Registro para la prestación del servicio portador y la concesión de uso y explotación de frecuencias no esenciales, de conformidad con las condiciones generales y técnicas que constan en el Anexo 2 de la presente Resolución.

Artículo 2.- La prestación del servicio deberá realizarse de conformidad con la presente Resolución, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General, Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción, reglamentos, normas técnicas, resoluciones y disposiciones que emita para el efecto la ARCOTEL.

Artículo 3.- Por derechos de otorgamiento para el título habilitante de Registro para la prestación del servicio portador, el prestador pagará el valor de USD\$ 8.500,00



(Ocho mil quinientos dólares 00/100), de conformidad con la Disposición Transitoria Novena del Reglamento Para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios de Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias de Espectro Radioeléctrico; y por Concesión de uso y explotación de frecuencias no esenciales, aquellas que correspondan a la aplicación del Reglamento de Derechos por Concesión y Tarifas por Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico.

Para el pago por uso de frecuencias, en caso de modificación o sustitución del Reglamento de Derechos por Concesión y Tarifas por Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, se aplicará automáticamente dicha modificación o sustitución, sin necesidad de trámite alguno o la suscripción de una adenda modificatoria del título habilitante, y de acuerdo con lo que se disponga en la norma sustitutiva o modificatoria correspondiente.

Artículo 4.- El prestador del servicio, de conformidad con lo que determine la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL con base a lo establecido en el Libro V Capítulo I Establecimiento de garantías de fiel cumplimiento del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, entregará una garantía de fiel cumplimiento, a nombre de la ARCOTEL con características de irrevocable y de cobro inmediato. La garantía permanecerá vigente mientras dure este título habilitante y concesión de frecuencias; más noventa (90) días término adicionales. Para las frecuencias no esenciales la garantía de fiel cumplimiento se considerará integrada en la garantía de fiel cumplimiento establecida para el título habilitante de prestación de servicios.

El valor de garantía de fiel cumplimiento inicial es de USD\$ 425,00 (cuatrocientos veinticinco dólares con 00/100); dicha garantía, con base en el artículo 205 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, deberá ser presentada en un término no mayor a ocho (8) días contados a partir de la inscripción del presente título habilitante de prestación de servicios de telecomunicaciones.

En caso de no presentarse la citada garantía en el término otorgado en el párrafo anterior, el presente acto administrativo quedará sin efecto sin necesidad de trámite administrativo alguno.

El valor de la garantía de fiel cumplimiento será revisado anualmente por la ARCOTEL, previo su renovación.

Artículo 5.- El título habilitante de registro del servicio portador se extinguirá por las causales previstas en la LOT, lo dispuesto en el Reglamento General a La Ley, Libro IV del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico y demás normativa vinculada. El procedimiento para la terminación será el previsto en el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico.



Para el caso de falta de presentación de la garantía de fiel cumplimiento, una vez vencido el término para la entrega de dicho documento sin que el mismo haya sido presentado, no será necesario realizar trámite administrativo alguno, ya que el título habilitante pierde automáticamente el efecto por el incumplimiento de esta obligación.

Artículo 6.- La compañía COLUMBUSNETWORKS DE ECUADOR S.A., a través de la suscripción de la declaración de sujeción constante al final del Anexo 2, se somete en forma estricta al cumplimiento de las obligaciones previstas en el presente título habilitante, sus Anexos y Apéndices, así como a lo dispuesto en la LOT, su Reglamento General, Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, Reglamento para la Prestación de los Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción, reglamentos, resoluciones y disposiciones que emita la ARCOTEL.

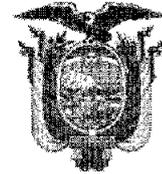
Artículo 7.- Forman parte integrante del presente acto administrativo, los siguientes documentos:

- a) Copia de la delegación realizada por la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, conforme a las atribuciones y responsabilidades contenidas en la Resolución ARCOTEL-0655 de 10 de agosto de 2016;
- b) Copia de la solicitud;
- c) Copia del nombramiento del Representante Legal de la compañía;
- d) Anexo 1, Datos Generales
- e) Anexo 2, Condiciones Generales
Apéndice 1: Información Técnica de la red inalámbrica
Apéndice 2: Información Técnica de la red física
Apéndice 3: Plan de expansión
Apéndice 4: Vinculación
- f) Declaración de Sujeción
- g) Copia de pago de derechos de otorgamiento de títulos habilitantes.

Artículo 8.- Disponer a la Dirección Financiera realice las acciones correspondientes para el control y custodia de la garantía de fiel cumplimiento del presente Título Habilitante.

Artículo 9.- Disponer a la Unidad de Gestión Documental y Archivo, notificar la presente Resolución a la compañía COLUMBUSNETWORKS DE ECUADOR S.A., a la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones, a la Dirección Financiera, a la Coordinación Técnica de Control, a la Dirección de Planificación, Inversión, Seguimiento y Evaluación, Unidad de Comunicación Social, a la Unidad Técnica de Registro Público de Telecomunicaciones de la ARCOTEL, a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, a fin de que se dé cumplimiento a lo siguiente:

- Una vez que se ha notificado al poseedor del título habilitante con la resolución, este dispondrá de hasta cuatro (4) días término para cumplir con todas las obligaciones previstas en el ordenamiento jurídico vigente.



- Dentro de las obligaciones que debe cumplir se encuentran, entre otras:
 - a) Pagar los derechos de otorgamiento del título habilitante.
 - b) Suscribir el documento de sujeción, una vez realizado el pago de derechos de otorgamiento del título habilitante.

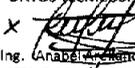
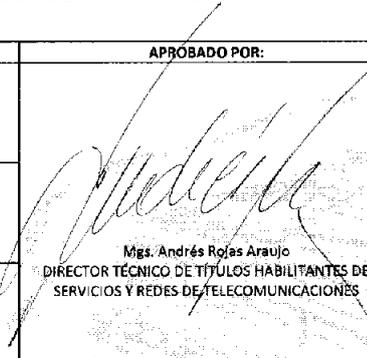
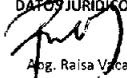
Artículo 10.- Disponer a la Unidad Técnica de Registro Público de Telecomunicaciones, proceder con la firma de la Declaración de Sujeción por parte de la peticionaria y realice la inscripción de este título habilitante y sus anexos.

Firma por delegación de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano a,

18 JUL. 2019

Mgs. Galo Cristóbal Procel Ruiz
**COORDINADOR TÉCNICO DE TÍTULOS HABILITANTES, AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

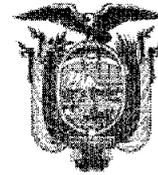
ELABORADO POR:	REVISADO POR:	APROBADO POR:
 Abg. Soraya Villacís SERVIDOR PÚBLICO	DATOS TÉCNICOS: X  Ing. Anabel Cordero SERVIDOR PÚBLICO	 Mgs. Andrés Rojas Araujo DIRECTOR TÉCNICO DE TÍTULOS HABILITANTES DE SERVICIOS Y REDES DE TELECOMUNICACIONES
	VALORES ECONÓMICOS:  Ing. José Prieto SERVIDOR PÚBLICO	
	DATOS JURÍDICOS:  Abg. Raísa Vaca SERVIDOR PÚBLICO	



ANEXO 1

DATOS GENERALES

DATOS DEL POSEEDOR DEL TITULO HABILITANTE DE REGISTRO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PORTADOR Y CONCESIÓN DE USO Y EXPLOTACIÓN DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES	
RAZÓN SOCIAL/ PERSONA NATURAL	COLUMBUSNETWORKS DE ECUADOR S.A.
RUC / CC./Pasaporte	1792589290001
NACIONALIDAD:	ECUATORIANA
DOMICILIO Y NOTIFICACIONES (incluye mail)	Provincia de Pichincha, Cantón Quito, Calle Av. República del Salvador y Naciones Unidas, teléfono: 24007800 /0992578901 y, correo electrónico: haguiar@pbplaw.com
REPRESENTANTE LEGAL Y PERSONA RESPONSABLE EFECTOS DE NOTIFICACIONES	Nombres/Apellidos: César Cornelio Marchán Carrasco Cargo: GERENTE C.C./Pasaporte: 1703491678 Certificado Votación:
VINCULACIÓN	No tiene vinculación con alguna empresa o grupo de empresas de los servicios del régimen de telecomunicaciones.
PLAZO DE INICIO DE OPERACIONES	1 año
DESCRIPCIÓN DE LA RED Y DEL SERVICIO; FRECUENCIA ASIGNADAS	Ver apéndices.
DURACIÓN	15 años para el registro de servicios y la concesión de frecuencias no esenciales
ÁREA DE COBERTURA	Ver apéndices.
PLAN DE EXPANSIÓN	Ver apéndices.
RESPONSABLE DEL REGISTRO Y CUSTODIA DE TITULO	Unidad de Registro Público de la ARCOTEL.
RESPONSABLE/S DE LA ADMINISTRACIÓN DEL TITULO HABILITANTE	Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones.
Paga Derechos de Registro de Servicio	Si.
Paga Derechos de Concesión de Uso de Frecuencias	Si, siempre que conste en el Reglamento de Derechos de concesión y tarifas por uso de frecuencias del espectro radioeléctrico o en la normativa que la sustituya.
Paga tarifas por uso de frecuencias	Si
Paga la contribución prevista en el artículo 92 de la LOT	Si
Está sujeto al artículo 34 de la LOT, si su número de abonados, clientes/usuarios lo determina	Si
Sujeto a la presentación de garantías de fiel cumplimiento del título habilitante.	Si



ANEXO 2

**CONDICIONES GENERALES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
PORTADOR Y CONCESIÓN DE USO Y EXPLOTACIÓN DE FRECUENCIAS NO
ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO**

ARTÍCULO 1.- OBJETO Y SERVICIO QUE LE CORRESPONDE OPERAR. -

- 1.1 El prestador está habilitado a brindar el Servicio portador, entendido como el servicio que proporciona a terceros la capacidad necesaria para la transmisión de signos, señales, datos, imágenes, video y sonidos entre puntos de terminación definidos de una red, se proporciona a través de equipos que tiene una ubicación geográfica determinada, por medios alámbricos o inalámbricos, para lo cual hará uso de las frecuencias no esenciales señaladas en el Apéndice 1 de este Anexo, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.
- 1.2 El prestador tiene el derecho a instalar y operar nodos, redes de transporte y acceso, ya sean con redes físicas o inalámbricas, con la tecnología que considere apropiada, para el efecto se sujetará al ordenamiento jurídico vigente; el detalle técnico inicial consta en el Apéndice 1 y 2 de este Anexo.

ARTÍCULO 2.- ASIGNACIÓN DE FRECUENCIAS. -

- 2.1 Al prestador del servicio se le autoriza usar las frecuencias no esenciales conforme las especificaciones técnicas, que son de cumplimiento obligatorio, constantes en el Apéndice 1 - Información Técnica de la red inalámbrica, el cual forma parte integrante de este instrumento.
- 2.2 Las asignaciones de frecuencias no esenciales que no hayan sido concedidas a la fecha de otorgamiento del presente título habilitante, o modificaciones técnicas posteriores respecto del uso de frecuencias no esenciales asignadas serán incorporadas al presente Anexo, mediante oficio emitido por la ARCOTEL, previo el cumplimiento de todos los requisitos técnicos, económicos y legales que correspondan.
- 2.3 La ARCOTEL realizará el trámite respectivo pudiendo aceptar o negar el pedido, decisión que deberá ser notificada mediante oficio al peticionario; en caso favorable se instrumentará mediante marginación en el título habilitante inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones y consecuentemente será parte integrante del título habilitante.
- 2.4 Las frecuencias no esenciales asignadas se ajustarán, en todos los casos, al Plan Nacional de Frecuencias y a lo previsto en el Ordenamiento Jurídico Vigente.

ARTÍCULO 3.- OBLIGACIONES GENERALES. -



3.1 Para con el abonado/cliente-usuario

Las relaciones entre el prestador y el abonado/cliente o usuario se sujetará al Ordenamiento Jurídico Vigente, de manera especial a la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor y su Reglamento; la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y su Reglamento; y el Reglamento para la prestación de servicios de telecomunicaciones y servicios de radiodifusión por suscripción, y en general, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

3.2 Operación e Inspecciones

3.2.1 La operación del Servicio portador y el uso y explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico asociadas a dicho servicio se sujetará a lo previsto en la LOT, su Reglamento General, Reglamento para la prestación de servicios de telecomunicaciones y servicios de radiodifusión por suscripción y el Ordenamiento Jurídico vigente; este título habilitante, sus anexos y apéndices.

3.2.2 El prestador deberá permitir el ingreso a sus instalaciones, a funcionarios de la ARCOTEL, para la realización de inspecciones, previa coordinación de la ARCOTEL, y presentar a éstos los datos técnicos y más documentos que tengan relación con este Anexo, cuando así lo requieran, incluyendo las facilidades a la ARCOTEL para que inspeccione y realice las pruebas necesarias para evaluar la calidad del servicio, sin afectar el funcionamiento del sistema. Se dejará constancia, por escrito de la información obtenida y entregada.

3.2.3 Para los fines de las auditorías técnicas, bajo ningún concepto se impedirá el acceso a información, bases de datos, contenidas en soporte papel o documento electrónico, programas informáticos, equipos, etc., recurriendo a su calificación de confidencial.

Es obligatorio del prestador acatar las recomendaciones emitidas por la ARCOTEL, como resultado de las auditorías practicadas.

3.2.4 Registrar todas las solicitudes de servicio realizadas por documento físico o electrónico, en un archivo electrónico que se mantendrá en orden cronológico de presentación. Para cualquier reclamo relacionado a esta obligación, se estará a lo prescrito en la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor y el ordenamiento jurídico vigente.

3.2.5 El registro de las solicitudes de servicio antes referidas, estarán a disposición de la ARCOTEL cuando ésta lo requiera.

3.3 Plazo para la Instalación y Operación

El plazo para la instalación y operación del Servicio Portador es de un (1) año calendario, contado a partir de la fecha de la inscripción de este título habilitante en el Registro Público de Telecomunicaciones. El prestador, una

vez que inicie operaciones, notificará a la ARCOTEL conforme lo establecido en este título habilitante dentro del plazo indicado.

El prestador podrá solicitar prórroga para el inicio de operaciones de conformidad con la Disposición General Décima Quinta del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico.

Si luego del plazo otorgado, no se ha instalado e iniciado las operaciones, se extinguirá el título habilitante (Registro del servicio portador y Concesión de Uso y explotación de Frecuencias), para lo cual la ARCOTEL deberá notificar la Resolución motivada, observando el debido proceso de conformidad con el Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico.

En caso de que se haya instalado y no iniciado operaciones en el plazo establecido, se procederá con las sanciones correspondientes conforme la LOT.

3.4 Adecuaciones Técnicas

El prestador del servicio se compromete a efectuar las adecuaciones técnicas pertinentes en caso de que se produzcan interferencias o cambios en la regulación, previa disposición de la ARCOTEL.

3.5 Contabilidad regulatoria - administrativa

El presente Registro de servicios es independiente de cualquier otro título habilitante que haya obtenido el prestador, encontrándose prohibidos los subsidios cruzados, para lo cual deberá llevar contabilidad de costos o regulatoria de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente y a las disposiciones o formulario que la ARCOTEL defina para el efecto.

3.6 Interferencias

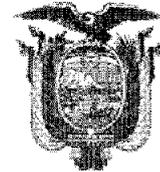
El prestador del servicio será responsable por las interferencias radioeléctricas o por daños que puedan causar sus instalaciones a otros sistemas o a terceros, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

3.7 Registro de infraestructura

Es obligación del prestador, registrar la infraestructura necesaria para la prestación del servicio portador, sus modificaciones y ampliaciones, cumpliendo los requisitos y la periodicidad establecidos para tal efecto, acorde con el procedimiento y los formularios que emita la ARCOTEL.

3.8 Plan de expansión

Es obligación del prestador cumplir con el plan de expansión, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, en caso de que la



Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL lo disponga.

3.9 Interrupciones

El prestador podrá interrumpir la prestación del servicio, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

3.10 Planes de contingencia

El prestador deberá contar y cumplir con planes de contingencia para ejecutarlos en caso de desastres naturales o conmoción interna para garantizar la continuidad del servicio de conformidad con la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el ordenamiento jurídico vigente y el presente título habilitante, los cuales deberán ser presentados para revisión ante la ARCOTEL, según lo establece el Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.11 Otras obligaciones:

3.11.1 Cumplir sus obligaciones de carácter técnico, jurídico, económico o cualquier otra que se derive del ordenamiento jurídico vigente, independientemente de que se encuentre incurso en la aplicación de procesos de terminación del título habilitante o de intervención, determinación de infracciones o sanciones, ejecución de medidas preventivas, u otros aspectos que se deriven de la aplicación de la normativa vigente.

Así mismo deberá remitir a la ARCOTEL copia de los contratos que celebre el prestador con operadores internacionales, para su registro. Estos contratos regirán a partir de la fecha que se estipule en los mismos.

3.11.1 Las que se deriven del Reglamento para la prestación de servicios de telecomunicaciones y de servicios de radiodifusión por suscripción y del ordenamiento jurídico vigente.

ARTÍCULO 4.- DERECHOS DEL PRESTADOR DEL SERVICIO. -

4.1. Cobrar a los abonados o clientes, las tarifas conforme al ordenamiento jurídico vigente, y los pliegos tarifarios aprobados por la ARCOTEL.

4.2. Suspender el servicio provisto por la falta de pago de los abonados o clientes o uso ilegal del servicio calificado por autoridad competente, previa notificación al abonado o cliente con dos (2) días de anticipación.

4.3. Las demás que se deriven del Reglamento para la prestación de servicios de telecomunicaciones y de servicios de radiodifusión por suscripción y del ordenamiento jurídico vigente.

ARTÍCULO 5.- REPORTE. -



5.1. El prestador del servicio está obligado a entregar a la ARCOTEL, durante la vigencia de su título habilitante, la siguiente información con la periodicidad que se indica a continuación:

5.1.1 Mensual. - A presentarse dentro de los primeros quince (15) días del mes subsiguiente de evaluación, de conformidad con los formatos que la ARCOTEL establezca para el efecto:

- a) Reporte de incremento y decremento de enlaces radioeléctricos de red de acceso desagregados a nivel provincia y cantonal.
- b) Número de abonados o clientes.
- c) Fallas ocurridas que hayan afectado al servicio y descripción de medidas tomadas.
- d) Ingresos totales facturados y percibidos por la prestación de los servicios
- e) Tarifas del servicio, incluido planes.

5.1.2 Trimestral. - A presentarse dentro de los primeros quince (15) días del mes subsiguiente del trimestre de evaluación, de conformidad con los formatos que la ARCOTEL establezca para el efecto:

- a) Calidad del servicio.
- b) Reporte de la red física de acceso.

5.1.3 Semestral. - A presentarse dentro de los primeros quince (15) días del mes subsiguiente al semestre de evaluación, de conformidad con los formatos que la ARCOTEL establezca para el efecto:

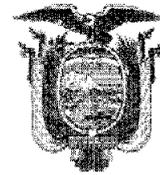
- a) Reclamos o quejas de los usuarios, recibidos por el sistema de atención al usuario del prestador. El informe incluirá los períodos de tiempo en el que se ha dado atención a los reclamos o quejas.

5.1.4 Anual. - A presentarse hasta el 30 de junio de cada año, de conformidad con los formatos que la ARCOTEL establezca para el efecto:

- a) Copia de los Estados Financieros auditados presentados a la Superintendencia de Compañías
- b) Declaración del impuesto a la renta (original y sustitutiva) efectuada ante el Servicio de Rentas Internas (SRI)
- c) Formularios de desagregación de Ingresos, costos y gastos
- d) Formularios de declaración del impuesto al valor agregado (original y sustitutiva) efectuada ante el Servicio de Rentas Internas (SRI).

5.2 La información prevista en este artículo, deberá ser entregada a través de un sistema informático determinado por la ARCOTEL, en los formatos que establezca para tal efecto, de conformidad con lo señalado en el Reglamento para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y servicios de radiodifusión por suscripción, lo cual será comunicado al prestador.

ARTÍCULO 6.- MODIFICACIONES TECNICAS Y ADMINISTRATIVAS. -



- 6.1 La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL autorizará las modificaciones relacionadas con la prestación del servicio portador, de acuerdo a los artículos 156 y 157 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico.

Estas modificaciones no requieren del otorgamiento de un nuevo título habilitante cuando no afecten el objeto del título habilitante y serán autorizadas mediante oficio, y se integrarán al presente título habilitante, una vez efectuada la marginación en el Registro Público de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 7.- TRATAMIENTO A LA INFORMACIÓN. -

- 7.1 La información entregada a la ARCOTEL, que sea de carácter confidencial y no divulgable de acuerdo con el Ordenamiento Jurídico Vigente, será tratada como tal por los funcionarios que tengan acceso a ella.

ARTÍCULO 8.- CONTROL. -

- 8.1 El prestador, se sujeta a la supervisión y control de la ARCOTEL, de conformidad con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente.

ARTÍCULO 9.- RÉGIMEN TARIFARIO. -

- 9.1 El régimen tarifario para la prestación del Servicio Portador se sujetará al ordenamiento jurídico vigente.

La ARCOTEL en ejercicio de su potestad de control y regulación, podrá, en cualquier momento, establecer techos tarifarios o modificarlos.

ARTÍCULO 10.- CALIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

- 10.1 La calidad en la prestación del Servicio Portador, se sujetará a lo previsto en el ordenamiento jurídico vigente.

ARTÍCULO 11.- TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

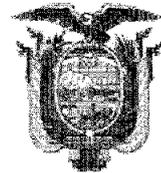
- 11.1 Los Abonados/Clientes-Usuarios, en cualquier modalidad de prestación de los servicios, tienen derecho a conocer la composición y condiciones del Plan Tarifario que el prestador del servicio fije. El prestador deberá informar por cualquier medio efectivo al abonado/cliente-usuario la composición y condiciones de los Planes Tarifarios, previa la contratación de los servicios.
- 11.2 El prestador brindará servicios de información y asistencia para la solución de reclamos o quejas de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente.



- 11.3** El prestador, en la ejecución del presente instrumento respetará los derechos de las personas con capacidades diferentes conformes se establecen en el ordenamiento jurídico vigente.
- 11.4** El prestador del servicio portador tiene la obligación de publicar en su página electrónica todos los planes, promociones, paquetes o tarifas disponibles de conformidad con lo establecido en normativa vigente.

ARTÍCULO 12.- RENOVACION DEL TITULO HABILITANTE. -

Para la renovación del presente título habilitante (registro del servicio portador y la concesión del uso y explotación de frecuencias no esenciales), el prestador deberá haber solicitado la renovación a la ARCOTEL con por lo menos ciento ochenta (180) días calendario de anticipación a la fecha de vencimiento del título habilitante, cumpliendo con los requisitos y procedimientos que disponga la normativa vigente a la fecha de realización de dicha solicitud. En caso de no solicitar la renovación del título habilitante, éste terminará de conformidad con lo establecido en el Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico.



APÉNDICE 1

INFORMACIÓN TÉCNICA DE LA RED INALÁMBRICA

Información técnica de frecuencias no esenciales contenidas en el informe técnico..... (Aquí se incluirá el detalle técnico de las frecuencias que se soliciten en la concesión de frecuencias no esenciales asociadas a este registro de servicios.)

Mediante comunicación s/n de 27 de febrero de 2019, ingresada en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL con trámite ARCOTEL-DEDA-2019-004667-E de la misma fecha y sus alcances ingresados con trámites ARCOTEL-DEDA-2019-008661-E de 21 de mayo de 2019 y ARCOTEL-DEDA-2019-010676-E de 20 de junio de 2019, solicitó el otorgamiento del Título Habilitante de Registro para la prestación y operación del Servicio Portador de Telecomunicaciones, para servir inicialmente en las provincias de Carchi y Santa Elena. Cabe indicar que el peticionario no requiere la autorización para el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico en su etapa inicial.



APÉNDICE 2

INFORMACIÓN TÉCNICA DE LA RED FÍSICA

Información técnica que corresponda a la prestación del servicio Portador.

1. DESCRIPCIÓN TÉCNICA DE LA RED, CARACTERÍSTICAS DE OPERACIÓN, EQUIPOS Y RECURSOS PRINCIPALES.

1.1. INFRAESTRUCTURA FÍSICA

1.1.1. DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO PROPUESTO

De conformidad con la normativa vigente, el Servicio Portador de Telecomunicaciones, proporciona a terceros la capacidad necesaria para la transmisión de signos, señales, datos, imágenes, video y sonidos entre puntos de terminación definidos de una red; se proporciona a través de equipos que tienen una ubicación geográfica determinada por medios alámbricos o inalámbricos.

1.1.2. ÁREA DE COBERTURA

El área de cobertura que inicialmente solicita para la prestación y operación del Servicio de Portador de Telecomunicaciones por parte del SOLICITANTE, comprende la(s) provincia(s) de:

#	Provincia / Ciudad	SI
1	AZUAY	
2	BOLÍVAR	
3	CAÑAR	
4	CARCHI	X
5	CHIMBORAZO	
6	COTOPAXI	
7	EL ORO	
8	ESMERALDAS	
9	GALÁPAGOS	
10	GUAYAS	
11	IMBABURA	
12	LOJA	
13	LOS RÍOS	
14	MANABÍ	
15	MORONA SANTIAGO	
16	NAPO	
17	ORELLANA	
18	PASTAZA	
19	PICHINCHA	
20	SANTA ELENA	X
21	SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS	
22	SUCUMBÍOS	



23	TUNGURAHUA	
24	ZAMORA CHINCHIPE	

Tabla 1: Área de Cobertura que inicialmente operará

1.1.3. DESCRIPCIÓN DE NODOS

1.1.3.1. NODOS PRIMARIOS

La Compañía COLUMBUSNETWORKS DE ECUADOR S.A., inicialmente contará con los siguientes nodos primarios para la prestación y operación de Servicios de Portador de Telecomunicaciones:

ITEM	INFORMACIÓN DEL NODO		UBICACIÓN GEOGRÁFICA				LATITUD				LONGITUD			
	CÓDIGO	NOMBRE	PROVINCIA	CANTÓN / CIUDAD	PARROQUIA	DIRECCIÓN	g	m	s	N/S	g	m	s	E/O
1	001001	PCO	SANTA ELENA	SALINAS	SALINAS	CIUDADELA PUERTA DEL SOL N.1 MANZANA J. SOLAR 21, EDIFICIO SALINAS 2 CNT.	2	15	39,2	S	80	55	29,73	O
2	001002	TUL	CARCHI	TULCÁN	TULCAN	AVENIDA OLMEDO S/N Y JUNIN	0	48	51,06	N	77	42	52,39	O

Tabla 2: Nodos principales.

Cabe indicar que los nodos principales mencionados poseen conexión internacional así como también se conectan al centro de gestión de la red.

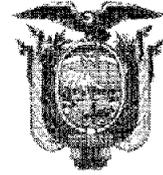
1.1.3.2. NODOS SECUNDARIOS

La Compañía COLUMBUSNETWORKS DE ECUADOR S.A., inicialmente indica que no contará con nodos secundarios para su operación.

1.1.4. DESCRIPCIÓN DE CONEXIÓN INTERNACIONAL

La Compañía COLUMBUSNETWORKS DE ECUADOR S.A., requiere de la conexión internacional y se realizará a través de las empresas legalmente autorizadas denominadas conforme se detalla en la Tabla 4:

El medio de transmisión sería a través de fibra óptica con una velocidad de 10 Gbps brindados por una empresa legalmente autorizada por la ARCOTEL, como se detalla en la siguiente tabla.

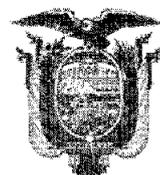


ENLACES					MEDIO DE TRANSMISIÓN	TECNOLOGÍA	VELOCIDAD DEL ENLACE (Mbps)	EMPRESA PROVEEDORA
ÍTEM	NODO A							
	CODIGO	CANTÓN/CIUDAD	PARROQUIA	DIRECCIÓN				
1	001001	SALINAS	SALINAS	CIUDADELA PUERTA DEL SOL N.1 MANZANA J. SOLAR 21, EDIFICIO SALINAS 2 CNT.	FIBRA OPTICA	DWDM/OTN	10 Gbps	*EMPRESA LEGALMENTE AUTORIZADA POR ARCOTEL
2	001002	TULCÁN	TULCAN	AVENIDA OLMEDO S/N Y JUNIN	FIBRA OPTICA	DWDM/OTN	10 Gbps	*EMPRESA LEGALMENTE AUTORIZADA POR ARCOTEL

Tabla 4: Descripción de enlaces de conexión internacional.
*Nota: ARCOTEL verificará en inspección el convenio de conexión internacional.

Uso del Espectro Radioeléctrico en el Servicio Portador de Telecomunicaciones.

La compañía COLUMBUSNETWORKS DE ECUADOR S.A., inicialmente no requiere de frecuencias del espectro radioeléctrico.



APÉNDICE 3

El plan de expansión para este servicio se sujetará a lo que disponga la Dirección Ejecutiva, cuando ésta lo requiera.

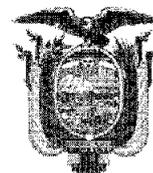


APENDICE 4

VINCULACIÓN

Declaraciones juramentadas del Representante Legal de la compañía COLUMBUSNETWORKS S.A., y de sus accionistas:

- Declaración juramentada suscrita por el señor César Cornelio Marchan Carrasco en calidad de Gerente General y como tal Representante Legal de la compañía COLUMBUSNETWORKS DE ECUADOR S.A., el 08 de mayo de 2019 ante la Dra. Rocío Elina García Costales Notaria Decima Séptima del Cantón Quito, en la cual declara lo siguiente: "(...) a) Yo, **CESAR CORNELIO MARCHAN CARRASCO**, por mis propios y personales derechos en la calidad en la que comparezco declaro bajo juramento que la compañía COLUMBUSNETWORKS DE ECUADOR S.A., es una empresa constituida bajo el amparo de las leyes de la República del Ecuador. b) Mi representada y yo no mantenemos vinculación con alguna empresa o grupo de empresas de servicios del régimen general de telecomunicaciones del espectro radioeléctrico; Mi representada y yo, no nos encontramos impedidos de contratar con el Estado ni estamos incurso en las prohibiciones o inhabilidades previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, incluyendo con lo dispuesto en el Artículo 139 de la Ley ibídem (...)"
- Declaración juramentada suscrita por el señor Ricardo Arturo Imbacuan Bernal, como representante legal de la Compañía COLUMBUS NETWORKS DE COLOMBIA LTDA.", el 02 de mayo de 2019 ante EL Dr. Eduardo Vergara Weisner Notario Dieciséis de Bogotá D. C., en la cual manifiesta: "(...) Que COLUMBUS NETWORKS COLOMBIA LTDA., en calidad de socio de la compañía COLUMBUSNETWORKS DE ECUADOR S.A., no tiene vinculación con alguna empresa o grupo de empresas de servicios de régimen general de telecomunicaciones del espectro radioeléctrico: no me encuentro impedido de contratar con el Estado y no me encuentro incurso en las prohibiciones o inhabilitaciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, incluyendo lo dispuesto en el Artículo 139 de la Ley ibídem, (...)"
- Declaración juramentada suscrita por el señor William Orlando Ramírez Cobos, como representante legal de la Compañía COLUMBUS NETWORKS DE COLOMBIA LTDA.", el 08 de mayo de 2019 ante EL Dr. Eduardo Vergara Weisner Notario Dieciséis de Bogotá D. C., en la cual manifiesta: *Declaro bajo la gravedad del juramento lo siguiente: Como representante legal de la compañía COLUMBUS NETWORKS COLOMBIA LTDA., que no me encuentro vinculado con alguna empresa o grupo de empresas en Ecuador de servicios de régimen general de telecomunicaciones del espectro radioeléctrico: no me encuentro impedido de contratar con el Estado y no me encuentro incurso en las prohibiciones o inhabilitaciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, incluyendo lo dispuesto en el Artículo 139 de la Ley ibídem, (...)"*



- Declaración juramentada suscrita por la señora María Victoria Crespo Nassar, por sus propios derechos y como representante legal de la compañía LAZUS COLOMBIA S.A.S., el 02 de mayo de 2019 ante la Dra. Gloria Amparo Macías Rueda Notaria Cuarta Encargada del Círculo de Barranquilla, en la cual manifiesta: "(...) Declaro que: a) Es la representante legal de la sociedad colombiana LAZUS COLOMBIA S.A.S., con número de identificación tributaria 802.012.348-9. b) LAZUS COLOMBIA S.A.S., en calidad de socio de la compañía COLUMBUSNETWORKS DE ECUADOR S.A., no tiene vinculación con alguna empresa o grupo de empresas en Ecuador de servicios; de régimen general de telecomunicaciones del espectro radioeléctrico; Mi representada no se encuentra impedida de contratar con el Estado ecuatoriano ni está incurso en las prohibiciones o inhabilitaciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, incluyendo lo dispuesto en el Artículo 139 de la Ley ibídem, (...)".
- Declaración juramentada suscrita por la señora María Victoria Crespo Nassar, por sus propios derechos y como representante legal de la compañía LAZUS COLOMBIA S.A.S., el 08 de mayo de 2019 ante la Dra. Sofía María Nader Muskus, Notaria Cuarta Titular del Círculo de Barranquilla, en la cual manifiesta: "(...) Declaro por mis propios derechos y como representante legal de LAZUS COLOMBIA S.A.S., que no me encuentro vinculada con alguna empresa o grupo de empresas en Ecuador de servicios; de régimen general de telecomunicaciones del espectro radioeléctrico; no me encuentro impedida de contratar con el Estado y no me encuentro incurso en las prohibiciones o inhabilitaciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, incluyendo lo dispuesto en el Artículo 139 de la Ley ibídem, (...)".

Análisis de Vinculación: Sobre el análisis de vinculación entre las empresas prestadoras de servicios del régimen general de telecomunicaciones, determinado en el Art. 40 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y Art. 17 del Reglamento General a la Ley Ibídem, esta Dirección procedió a revisar la base de datos de los sistemas SIRATV y SACOF de la ARCOTEL, y conforme se desprende de las capturas de pantalla de los registros que posee este Organismo Técnico de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se determina que el señor César Cornelio Marchan Carrasco, representante legal de la compañía COLUMBUSNETWORKS DE ECUADOR S.A., el señor William Orlando Ramírez Cobos, como representante legal de la Compañía COLUMBUS NETWORKS DE COLOMBIA LTDA.; el señor Ricardo Arturo Imbacuan Bernal, como representante legal y socio de la Compañía COLUMBUS NETWORKS DE COLOMBIA LTDA.; y, la señora María Victoria Crespo Nassar, como representante

legal y socio de la compañía LAZUS COLOMBIA S.A.S., no tienen vinculación con empresas prestadoras de servicios de telecomunicaciones, aspecto que es concordante con las referidas Declaraciones Juramentadas, por lo tanto se determina en este caso que no existe vinculación con ninguna empresa o grupo de empresas que presten servicios generales de telecomunicaciones.

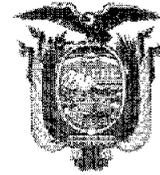
La Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, garantiza el derecho a acceder a las fuentes de información de las instituciones públicas, en virtud de la norma legal descrita, se procedió con la verificación en la página oficial de la Superintendencia de Compañías del status legal de la compañía COLUMBUSNETWORKS DE ECUADOR S.A



Cabe indicar que el análisis de vinculación para el otorgamiento de títulos habilitantes se efectúa entre el peticionario y sus socios con otras empresas que cuenten con títulos habilitantes del mismo servicio o servicios semejantes en el régimen general de telecomunicaciones.

De conformidad al principio de Presunción de veracidad, establecido en el artículo 3, numeral 9 de la Ley Orgánica para la optimización y eficiencia de trámites administrativos, los documentos y declaraciones presentadas por las y los administrados, en el marco de un trámite administrativo y de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, se presumirán verdaderos, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que se generen por faltar a la verdad en lo declarado o informado.

Adicionalmente, las Fichas Descriptivas del Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción, describen y caracterizan de diferente forma al Servicio de Acceso a Internet y al Servicio de Radiodifusión por Suscripción, es menester indicar que la mencionada peticionaria y su Representante Legal cuenta con un título habilitante del Servicio de Acceso a Internet; sin embargo, en el presente caso no se determina vinculación toda vez que la Ley *ibidem*, así como el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, definen a la vinculación en el otorgamiento de un nuevo título habilitante entre el peticionario (Compañía COLUMBUSNETWORKS DE ECUADOR S.A.) y sus socios con alguna empresa o grupo de empresas prestadoras de servicios del régimen general de telecomunicaciones. Cabe indicar que la Administración no ha expedido el Reglamento de Mercado.



DECLARACIÓN DE SUJECCIÓN:

Yo, César Cornelio Marchán Carrasco, en calidad de Gerente General de la compañía COLUMBUSNETWORKS DE ECUADOR S. A., en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, declaro en forma expresa que en la prestación del servicio, me sujeto a lo dispuesto en el Título Habilitante de Registro de Servicio Portador y la Concesión de uso y explotación de frecuencias no esenciales del espectro radioeléctrico, Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción, así como al ordenamiento jurídico vigente; normativa correspondiente y resoluciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones -ARCOTEL.

Distrito Metropolitano de Quito,

f)
Sr. César Cornelio Marchán Carrasco
C.C. #: 1703491678